



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-471
26 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El señor Ariel Armando Certuche, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Familia Neiva, debido a que en el despacho cursó una demanda de divorcio en su contra bajo el radicado 2019-00146, la cual fue terminada por conciliación en audiencia del 21 de agosto de 2019, no obstante, refiere que el despacho no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, pese a las múltiples solicitudes enviadas al mismo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Caso en concreto.

Previo a requerir a la funcionaria judicial y teniendo en cuenta que el usuario no aportó constancia de las solicitudes radicadas ante el despacho, se procedió a consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial y se pudo evidenciar que en efecto, el 13 de noviembre de 2019 el proceso se archivó con ocasión a la sentencia N° 090, que aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes.

Seguidamente, solo se observa que a partir del 23 de marzo de 2021 se solicitó los oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cual fue reiterado el 9 de abril. 10 y 20 de mayo de 2021, finalmente, el despacho mediante auto del 15 de julio de 2021 ordenó levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En este sentido, esta Corporación advierte que si bien el usuario no allegó constancias de los envíos de las solicitudes elevadas ante el despacho, ni indicó en qué fecha se efectuaron, de la consulta de procesos se concluye que la primer solicitud fue presentada en el mes de marzo de 2021 y resuelta 72 días hábiles después, término que resulta considerable, no obstante debe tenerse en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, sin desconocer que el juzgado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asuntos.

Además, el proceso se encontraba archivado desde el mes de noviembre de 2019, lo implicaba acciones adicionales por parte de los empleados del Juzgado 04 de Familia de Neiva, pues debía encontrarse el expediente físico para proceder a corroborar lo solicitado y resolver lo correspondiente, como aconteció el 15 de julio de 2021 cuando ordenó levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En este sentido, la actuación que se encontraba pendiente por resolver, ya había sido atendida por parte del Juzgado 04 de Familia de Neiva, por lo cual no habrá lugar a adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Ariel Armando Certuche, contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Ariel Armando Certuche y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/MCEM